

RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Nota de Pedido de Documentación N° 00 del 15/10/2019, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, la **SET** inició un Control Interno dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 07/2015, 04 y 10/2016 y 06/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017 de **NN**, específicamente las compras realizadas de **XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00**, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y de los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La verificación tuvo su origen en la Nota DAGC3 N° 00, por la cual el Departamento de Auditoría GC3 informó que, en el marco de procesos de fiscalización puntual abiertos a determinados contribuyentes, surgieron proveedores llamativos o en situación irregular, por lo que se realizaron diligencias a fin de comprobar la veracidad de las operaciones, pese a las gestiones realizadas por dependencias de la SET, los contribuyentes **XX con RUC 00, XX con RUC 00**, no fueron ubicados en los domicilios fiscales declarados ni se pudo contactar con ellos a través de los números de teléfonos declarados.

Los auditores de la SET constataron que **NN** declaró compras en su Declaración Jurada Informativa del módulo Hechauka, de estas personas en los periodos señalados precedentemente, la sumariada no presentó los documentos que le fueron requeridos a pesar de haber solicitado un plazo no presentó. Debido a ello, los auditores de la SET procedieron a impugnar los comprobantes emitidos por estas personas y reliquidar los tributos.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y la aplicación de una multa del 230% sobre los montos del tributo incluido en los comprobantes impugnados, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE FACTURAS APÓCRIFAS	AJUSTE DE IMPUESTO	MULTA 230%	TOTAL, IMPUESTO MÁS MULTA
111 - IRACIS General	2015	162.231.819	16.223.182	37.313.319	53.536.501
111 - IRACIS General	2016	195.613.637	19.561.363	44.991.135	64.552.498
111 - IRACIS General	2017	93.909.091	9.390.909	21.599.091	30.990.000
211 - IVA General	jul-15	162.231.819	16.223.182	37.313.319	53.536.501
211 - IVA General	abr-16	92.886.364	9.288.636	21.363.863	30.652.499
211 - IVA General	oct-16	102.727.273	10.272.727	23.627.272	33.899.999
211 - IVA General	jun-17	93.909.091	9.390.909	21.599.091	30.990.000
<b>Total</b>		<b>903.509.094</b>	<b>90.350.908</b>	<b>207.807.090</b>	<b>298.157.998</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 09/06/2020, instruyó el Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley a pesar de haber sido notificados debidamente en el domicilio declarado en el RUC, según consta a fs. 08/15 del expediente N° 00. Debido a ello, prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley.

En el marco de la Resolución MH N° 265/2014 y su modificación la Resolución MH N° 461/2016 y en uso de las facultades discrecionales otorgadas por la Resolución Interna N° 96/2014, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria resolvió la rotación de funcionarios a los efectos de brindar un servicio eficiente y eficaz dentro de la Dirección; en este contexto, mediante la Resolución DPTT 05/2021 asignó a la funcionaria XX al Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**).

Debido a ello, se comunicó el cambio de sede del juzgado de instrucción de sumario al **DSR1** ubicado en el 1er. piso del edificio "Eligio Ayala", sito en las calles Fulgencio Yegros y Mcal. López, de la ciudad de Asunción; además, se designó a XX como actuario en el Sumario instruido a la contribuyente. Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor compras de proveedores, quienes no pudieron haber prestado servicios ni vendido mercaderías por no contar con documento alguno que pueda demostrar la veracidad de sus operaciones, con lo cual la sumariada incumplió las disposiciones dispuestas en los Artículos 7, 8 y 86 de la Ley concordantes con los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo a pesar de haber sido notificada para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que la contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas los créditos fiscales declarados indebidamente, por lo que el **DSR1** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor. En el presente caso, las compras fueron consignadas en 4 periodos fiscales de 3 ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje mínimamente relevante respecto a la renta que declaró; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR1** recomendó aplicar una multa del 230% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

#### EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

#### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2015	16.223.182	37.313.319	53.536.501
521 - AJUSTE IVA	04/2016	9.288.636	21.363.863	30.652.499

521 - AJUSTE IVA	10/2016	10.272.727	23.627.272	33.899.999
521 - AJUSTE IVA	07/2017	9.390.909	21.599.091	30.990.000
511 - AJUSTE IRACIS	2015	16.223.182	37.313.319	53.536.501
511 - AJUSTE IRACIS	2016	19.561.363	44.991.135	64.552.498
511 - AJUSTE IRACIS	2017	9.390.909	21.599.091	30.990.000
Totales		90.350.908	207.807.090	298.157.998

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 230% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**